



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 425

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2019-00335-00
Parte demandante	ROXANNA MARÍA SANCHEZ CONTRERAS C.C. #1.093.775.894 3213543417 Roxis2204@gmail.com ;
Parte demandada	JERFI JAIR ESTUPIÑAN CABRERA C.C. #1.090.410.948 3006740766 Jerfi322@gmail.com ;
Apoderados	Abog. GLORIA ERMELINA CÁCERES GARCÍA T.P. # 91625 del C.S.J. 316 827 1613 Gloerca7@hotmail.com ; Abog. GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS T.P. # del C.S.J. 316 742 7709 / 320 691 6494 Gustavo.araque.abogado@gmail.com Abog. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA T.P. # 142267 del C.S.J. 300 751 6851 mherrerangarita@gmail.com

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el próximo veintisiete (27) de marzo, a las tres de la tarde (03:00 pm) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Director del Juzgado tiene autorizado permiso laboral por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, por lo anterior, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal **el día dieciséis (16) de mayo a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el próximo veintisiete (27) de marzo por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día dieciséis (16) de mayo a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a7e13a288911ef8700a39c5d8f51e3785ade0fed41638c08fce1d40daea78b**

Documento generado en 22/03/2023 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 422

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00586-00
Parte demandante	ANA SOBEIDA CARRILLO ANDRADE zobeida54ana@gmail.com ; DEBORA CARRILLO ANDRADE deboraaandrdejaimess17@gmail.com ; DALIA ANTONIA CARRILLO ANDRADE karrillodaliam@gmail.com ; ELIZABETH CARRILLO ANDRADE elizathcarrillo1224@gmail.com ; EDINSON CARRILLO ANDRADE beatrizmedina0416@gmail.com ; XIOMARA CARRILLO ANDRADE Xiomara_1919@hotmail.com ; CAROLINA CARRILLO ANDRADE cca19033@gmail.com ; JOSÉ RAMÓN VILLAMIZAR ANDRADE Andradejoseramon12@hotmail.com ; DESIREE VILLAMIZAR ANDRADE Desireevillamizar570@gmail.com ; NELLY GELVEZ ANDRADE Celular: 311 897 5027 Gelveznelly81@gmail.com ;
Parte demandada	LIGIA MARÍA ANDRADE PARRAC.C. #60.326.251 Limaga330@msn.com ;
Apoderado	Abog. ANGELITA ALARCÓN RODRÍGUEZ T.P. # 237958 del C.S.J. Celular: Celular: 311 367 5366 Asesoraijuridica.net@hotmail.com ; Abog. XIMENA BEATRIZ COLMENARES URÓN T.P. #317537 del C.S.J. Apoderada que sustituye Xime_colme@hotmail.com m; Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO T.P. #154.034 del C.S.J. Apoderado sustituto



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

acostalitigantecarlos@gmail.co

[m:](#)

JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO

jmendozaeugenio@gmail.com

Una vez revisado el plenario, se evidencia, que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado al Dr. JORGE HUMBERTO MENDOZA EUGENIO, como quiera que no informó la Notaría Pública, en la que se adelantó la protocolización ordenada por el Juzgado Noveno Civil Municipal del Cúcuta dentro del proceso de sucesión No. 54001-4003-009-2014-00372.

Por lo anterior, la audiencia programada para el día de mañana veintidós (22) de marzo, no se podrá efectuar, hasta tanto no obre dentro de la foliatura, la información requerida, por lo anterior se dispondrá requerir a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informen en cual Notaría Pública se llevó el expediente entregado, para protocolizar la orden proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal De Cúcuta dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 54001-4003-009-2014-00372.

Por lo anterior, este Estrado Judicial, dispone:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informen en cual Notaría Pública se llevó el expediente entregado, para protocolizar la orden proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal De Cúcuta dentro del proceso de sucesión radicado bajo el No. 54001-4003-009-2014-00372.

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia programa para el día de mañana (22 de marzo) por lo expresando en la parte motiva, hasta tanto no se dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral anterior.

TERCERO: REMITIR copia del presente auto a cada una de las partes, a efectos de notificar el requerimiento aquí efectuado.

NOTIFIQUESE

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5713a9e3c421263e2e63e02b369519411699c46c286958501d4e41ef4891411**

Documento generado en 22/03/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 426

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00301-00
Parte demandante	LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA En representación del niño D.A.M.S. Leidydauidalexander@gmail.com ;
Parte demandada	GABRIEL ALFONSO MEJIA RODRIGUEZ GabrielalfonsomejiaRodriguez6@gmail.com ;
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ Apoderado de la parte demandante coronacarlosabogado@yahoo.com Abog. OLIN DANELLY LEAL JAIMES Apoderada de la parte demandada Gamerpaternidad1978@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ; Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com ; Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR Trabajadora Social jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el próximo veintinueve (29) de marzo, a las nueve de la mañana (09:00 am) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el director del Juzgado tiene autorizado permiso laboral por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal **el nueve (9) de mayo a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el próximo veintinueve (29) de marzo por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día nueve (9) de mayo a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RATIFICAR las pruebas decretas en el Auto # 260 del veinticuatro (24) de febrero de 2.023, obrante en el renglón # 029 del expediente digital.

CUARTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3633af3790d49aa23a13a52f2ef1e4a5c10cf9727b7b019f3d0a36e9f541b7e**

Documento generado en 22/03/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 423

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2023-00074-00
Demandante	KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES, madre y representante legal del menor J.E.P.G. CC. 1090509034 Direccion: calle 25 # 13-31 B. Bellavista, Cúcuta. Correo Electronico: Kelly.jaimes04@gmail.com Celular: 3203282998
Demandado	WILLIAM NELSON PEÑA PARRA CC. 13.495.797 Direccion: Calle 19 # 7-23 B. La Libertad Correo Electronico: williamprados@hotmail.com Celular: 3114624443
Apoderada	JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA CC. 1.098.625.164 T.P. 257.507 C.S de la J Correo Electronico: casojuridico@hotmail.com Celular: 3108688942

JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, e identificada cédula de ciudadanía N° CC. 13.438.115 de Cúcuta, Abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 257.507 del C.S.J, obrando como defensor público y apoderada especial de la señora **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, e identificada cédula de ciudadanía C.C. 1.098.625.164 y quien es madre y representante legal del menor J.E.P.G; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **WILLIAM NELSON PEÑA PARRA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.495.797.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** para el sostenimiento del menor **J.E.P.G.** a cargo del demandado, señor **WILLIAM NELSON PEÑA PARRA**, C.C. #13.495.797, en suma, igual al **25% del SALARIO del SALARIO DEVENGADO**, como pensionado de la **POLICIA NACIONAL**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la

Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES, C.C. #1.090.485.054, en representación del menor J.E.P.G.**

ORDENAR: al pagador de la **POLICIA NACIONAL** que descuente directamente de la nómina del obligado, señor **WILLIAM NELSON PEÑA PARRA, C.C.# 13.495.797**, la suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como pensionado de la **POLICIA NACIONAL**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES, C.C. #1.090.485.054, en representación del menor J.E.P.G.**

ADVERTIR al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL** que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

En cuanto al beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES**, no se concederá por no ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

1-ADMITIR: La presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por lo expuesto.

2-ORDENAR: Que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR: este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-Se fija CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del menor **J.E.P.G.** a cargo del demandado, señor **WILLIAM NELSON PEÑA PARRA, C.C. #13.495.797**, en suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como pensionado de la **POLICIA NACIONAL**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES, C.C. #1.090.485.054, en representación del menor J.E.P.G.**, hasta que sea fijada la cuota alimentaria definitiva por este despacho.

5-ORDENAR: al pagador de la **POLICIA NACIONAL** que descuente directamente de la nómina del obligado, señor **WILLIAM NELSON PEÑA PARRA, C.C.# 13.495.797**, la suma, igual al **25% del SALARIO DEVENGADO**, como pensionado de la **POLICIA NACIONAL**, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES, C.C. #1.090.485.054, en representación del menor J.E.P.G.**

6-ADVERTIR al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL** que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

7-NO ACCEDER: Al beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la **KELLY JOHANA HERNANDEZ JAIMES**, no se concederá por no ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P.

8-REQUERIR: A la parte actora y apoderada para que cumplan con la anterior carga procesal, través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato pdf de la certificación cotejada del recibido.

9- RECONOCER: Personaría para actuar al Abog. **JESSICA ASSENETH QUIROGA GARCIA** TP 257.507 como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

10-ENVIAR: Este auto a la parte actora y apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1c589742c0f2ca0979a54944d0ead3f7c2bb3ced409e96e197d5c9c150a8ef**

Documento generado en 22/03/2023 10:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 412

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	540013110003-2008-00064-00
Parte demandante	LADY KATHERINE MEDINA RUIZ CC. 1093753855 Madre y representante legal de los menores C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259 Calle 1C # 2ª-121 Villa Camila Cúcuta Correo Electrónico leidykatherinemedinaruiz@gmail.com Celular 3232277944
Parte demandada	YAISSON SALOMON RODRIGUEZ CC. 1090402720 Calle 9 # 3-51 Centro lbecerra302@hotmail.com Celular 3132731245
Apoderado	JUAN CARLOS PABON MORENO CC. 88.267.666 expedida de Cúcuta Abogado en ejercicio, T.P. No. 236027 del C.S.J. Correo Electrónico: juan.procesal_05@hotmail.com Dirección: CC Bolivar, Local C17 Sede Administrativo Cúcuta Deportivo. Celular 3232277944.
Defensora de Familia	Martha Leonor Barrios Quijano Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Miriam Socorro Roza Wilches mrozo@procuraduria.gov.co

JUAN CARLOS PABON MORENO, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 88267666 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional número 236027 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **LADY KATHERINE MEDINA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1093753855, madre y representante legal de los menores C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259 respetuosamente, acudo ante esta Judicatura a fin de promover **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** contra el señor **YAISSON SALOMON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1090402720**.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos, se fijará CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los menores C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259. a cargo del demandado, señor **YAISSON SALOMON RODRIGUEZ, C.C. #1090402720**, en suma, igual al **50% del SALARIO DEVENGADO**, actualmente en la empresa Panadería La Mejor, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **LADY KATHERINE MEDINA RUIZ, C.C. #1093753855**, en representación de los menores **C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259**.

ORDENAR al pagador de la empresa Panadería La Mejor que descunte directamente de la nómina del obligado, señor **YAISSON SALOMON RODRIGUEZ, C.C. #1090402720**, en suma, igual al **50% del SALARIO DEVENGADO**, actualmente en la empresa Panadería La Mejor, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **LADY KATHERINE MEDINA RUIZ, C.C. #1093753855**, en representación de los menores **C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259**.

ADVERTIR al señor pagador de la empresa Panadería La Mejor que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR Este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-Se fija CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de los menores C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259. a cargo del demandado, señor **YAISSON SALOMON RODRIGUEZ, C.C. #1090402720**, en suma, igual al **50% del SALARIO DEVENGADO**, actualmente en la empresa

Panadería La Mejor, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **LADY KATHERINE MEDINA RUIZ, C.C. #1093753855, en representación** de los menores **C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259.**

5-ORDENAR al pagador de la empresa Panadería La Mejor que descunte directamente de la nómina del obligado, señor **YAISON SALOMON RODRIGUEZ, C.C. #1090402720**, en suma, igual al **50% del SALARIO DEVENGADO**, actualmente en la empresa Panadería La Mejor, previos los descuentos legales, dinero que deberá ser consignado por el demandado a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora **LADY KATHERINE MEDINA RUIZ, C.C. #1093753855, en representación** de los menores **C.I.R.M.TI. 1093304779 y Y.S.R.M TI. 1093298259..**

6-ADVERTIR al señor pagador de la empresa Panadería La Mejor que mediante el envío de este auto queda notificado de la anterior orden judicial; que el juzgado no oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.

7-RECONOCER personaría para actuar al Abog. **JUAN CARLOS PABON MORENO TP 236027** como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8-ENVIAR este auto a los involucrados, a las señoras Procuradora de Familia y Comisaria de Familia, como mensaje de datos. a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho**

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6277d4377fd7cac1e4b14db691dac53aa905d7344d34146ba1680fcf54bf76**

Documento generado en 22/03/2023 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 432

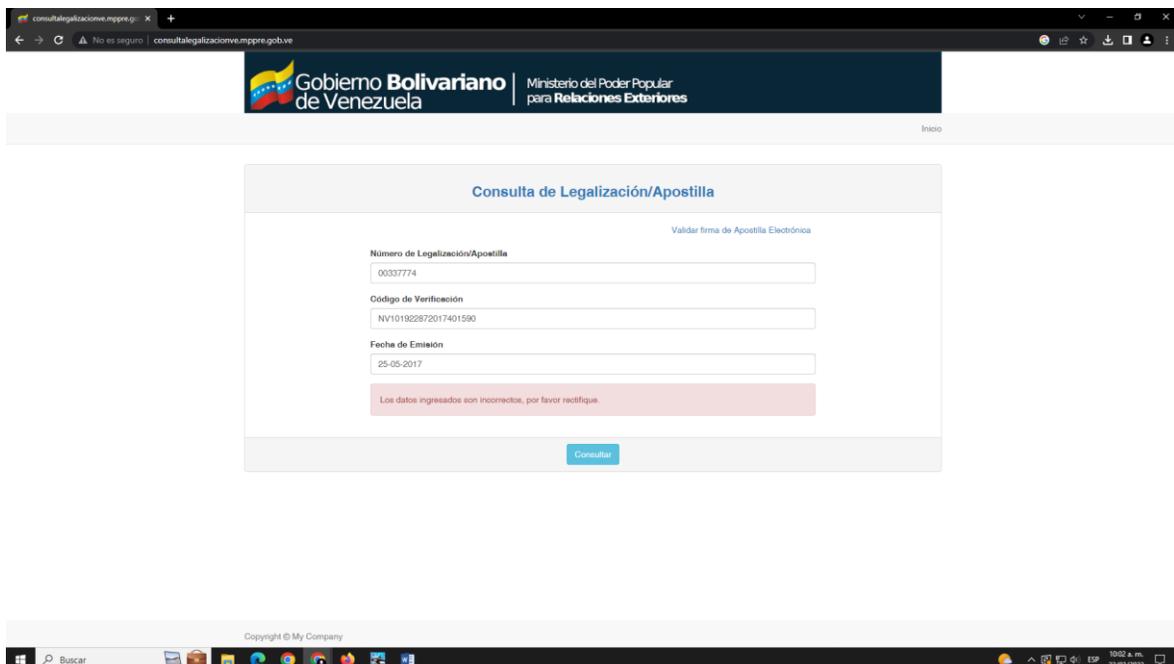
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230006000
Demandante	BRAYAN STIWAR LABRADOR RINTHA Email: chuflo007@hotmail.com
Apoderado(a)	JACINTO RAMON JAIMES REYES Email: jaimes.jacinto@gmail.com

BRAYAN STIWAR LABRADOR RINTHA, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Este despacho realiza la correspondiente verificación de las pruebas allegadas, en las que se advierte de la no existencia del correspondiente sello de apostille tanto de partida de nacimiento como de nacido vivo, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez (artículo 251 del C.G.P).

Del mismo modo se advierte que en cuanto al apostille presentado de registro civil de nacimiento, este fue debidamente verificado en al cual se advierte su no existencia, tal y como lo evidencia la siguiente imagen:



Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo cual se le concede el término de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JACINTO RAMON JAIMES REYES, como apoderado del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a9c82bff1f48e8f20c29f74e77495324fa8013b7e00c27d49e1feb1e4ce783**

Documento generado en 22/03/2023 10:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 411

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2023-00055-00
Parte demandante	ELIZABETH BAYONA ARTEAGA, madre y representante legal del menor J.E.D.B. C.C. 1.090.485.054 Av. 31 # 31-09 Barrio La Pastora Cúcuta, N. de S. 3108729254 Elizabethbayona1212@gmail.com
Parte demandado	DEYBER SHAMIR DELGADO ORTEGA C.C. 1.090.469.958 3102818722 Calle 22 # 11 ^a – 20 Barrio Alfonso López Cúcuta, N. de S. Desconocen dirección del correo electrónico
Apoderado	Abog. ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO CC. 13.438.115 de Cúcuta Calle 15 # 2-34 Of. 101 La Playa 3212217292 ajarili@hotmail.com

ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, e identificado cédula de ciudadanía N° CC. 13.438.115 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 43.834 del C.S.J, obrando como defensor público y apoderado especial de la señora ELIZABETH BAYONA ARTEAGA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, e identificada cédula de ciudadanía C.C. 1.090.485.054 y quien es madre y representante legal del menor J.E.D.B; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor DEYBER SHAMIR DELGADO ORTEGA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.469.958, demanda que presenta los siguientes defectos:

En las pretensiones no hace claridad que tipo de proceso es el que desea llevar, si el de Fijación de Cuota Alimentaria o el Ejecutivo. Dando cumplimiento como lo establece el Art. 82 # 4 y 5 C.G.P.

De conformidad con el Art 74 del C.G.P, el poder especial, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder esta concedido para llevar a cabo un proceso ejecutivo de alimento y no una Fijación de Cuota Alimentaria como lo manifiesta el apoderado en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS por lo expuesto.
- 2- CONCEDER e término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022c5e6515df56d7c31868b282387f19c12129c5f4271cc2c6a4a069d83d36a7**

Documento generado en 22/03/2023 10:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 416

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS
Radicado	54001-31-60-003-2023-000017-00
Parte demandante	BRAYAN ANDRES FUENTES MORA CC. 1.091.664.613 "Villa de Zaragoza, Casa C18 - Barrio García Herreros." Cúcuta, N. de S.
Parte demandada	CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ CC. 1.090.471.394 "Avenida 16 # 7B-74 - Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. Se desconoce correo
Apoderado	Abog. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA TP: 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura. 323 519 0113 notificaciones@focusgroupconsultores.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, EL PODER, no fue enviado desde el correo aportado por el demandante de conformidad con la ley 2213/2022 art.5, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de OFRECIMINETO DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0332b2ab31a9ec665419d5def807fbfa28c9cad78ff2772f306a1a76bfe90b7**

Documento generado en 22/03/2023 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 427

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00235-00
Parte demandante	SANDRA YAMILE SANTIAGO BELTRAN Calle 6 # 6-40, barrio Motilones, Cúcuta, N. de S. C.C. #60.437.904 3214475849 1sandrasantiago1@gmail.com
Parte Demandada	JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGO Sin dirección de residencia Sin correo Electrónico Sin Número telefónico HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ PERDOMO C.C. #13.269.367 Fecha defunción: 21/06/2021
Apoderados	Abog. DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ T.P. 371.243 del C.S.J. 314 422 0923 Deibis1garces@gmail.com LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS Curador Ad-Litem Herederos Indeterminados T.P. 269.442 3118355362 luisfranciscoosorioporras@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, procede el despacho a pronunciarse respecto a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de demanda por la abogada de los herederos determinados y demás asuntos que requieran la atención e impulso, en consecuencia, SE DISPONE:

1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA: Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**. Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda

Testimoniales

Se tomará el testimonio de los señores LEIDY KARINA VELASQUEZ OVALLES, NESTOR IVAN HERNANDEZ COLMENARES, WILKAR SIMON MENDOZA CHACON y CARMENZA PEREZ LOZANO.

Interrogatorio

Se recepcionará el interrogatorio de parte al señor JHON JAIRO RODRIGUEZ CASADIEGO.

2.1 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA HEREDERO DETERMINADO

Téngase por contestada la demanda. En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, como quiera que fueron remitidas al correo electrónico de la señora apoderada de la parte demandante, queda cumplido el traslado a la parte demandante, y de las cuales no hubo pronunciamiento sobre las mismas.

Documentales

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda

Testimoniales

Se recepcionará el testimonio de los señores NUBIA ESPERANZA CASADIEGO DURAN, CIRO ALFONSO ESTUPIÑAN APARICIO, LEONOR ACERO BARON y JEAN CARLOS ESCALANTE.

2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CURADOR AD-LITEM

Téngase por contestada la demanda. En cuanto se presentó dentro de los términos legales.

2.3 DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 ADVERTENCIA

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e0ab2f951528f7bf98b281ec6877c1a1b51a5f7ed3db3f249edb2464264c4e**

Documento generado en 22/03/2023 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 420-2023

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
	54001-31-60-003-2022-00151-00
Parte demandante	SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO Madre y representante legal del menor R.M.R.P Calle 28 # 13-19 barrio Bellavista, Cúcuta C.C. 1090.464.591 hoggneye@gmail.com
Parte demandada	JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ Calle 19 #7-20 barrio santa teresita CC. No. 1.090.397.246
Apoderado de la parte demandante	RAQUEL JOHANNA MOLINA CARDENAS Abogada En Formación Universidad Simón Bolívar r_molina@unisimon.edu.co

La señora **SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO** identificada con Cédula de ciudadanía 1090464591 obrando como representante legal del menor **R.M.R.P** a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS REINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.935.825, 00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció que el día treinta y uno (31) de enero de 2019, en audiencia de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS realizada en el Centro Zonal Tres del instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Cúcuta, se constituyó el ACTA DE CONCILIACIÓN dentro de la cual se acordó que el demandado entregaría a la demandante el valor de la cuota de alimentos a favor del menor la suma de Ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000, 00).

Mediante auto # 820 del 10 mayo de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ**, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto # 821 del 10 de mayo de 2022, el decreto de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo del 50% del salario, previas las deducciones de ley, que reciba el señor JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.397.246, como empleado de la empresa INMEL INGENIERIA S.A.S, hasta por un monto total de \$ 3.871.650,00., orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con oficio # 312 de fecha 1 de junio de 2022, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen 4 depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO por valor total \$ 3.871650 de pesos a la fecha.

NOTIFICADO el demandado, el día 28 de junio de 2022 el demandado guardo silencio, no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio Audiencia celebrada ante el Centro Zonal Número Tres Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 31 de enero de 2019, se constituyó el ACTA DE CONCILIACIÓN, dentro de la cual se acordó que el demandado entregaría a la demandante el valor de la cuota de alimentos a favor del menor .R.M.R.P. por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL \$150.000,00 mensuales la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE guardo silencio, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por UN MILLÓN NOVECIENTOS REINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.935.825,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En cuanto a la entrega de los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, este operador judicial no se pronunciará teniendo en cuenta que en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS no se ha agotado todas las etapas y hasta tanto alguna de las partes liquide el crédito, se apruebe la liquidación, en esa etapa procesal se ordenará la entrega de los dineros descontados al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.397.246 para que pague a la señora **SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO**, obrando en representación de su hijo R.M.R.P, UN MILLÓN NOVECIENTOS REINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.935.825,00), por concepto de capital, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en el auto # 1156 DEL 17 de junio de 2022.

QUINTO: RATIFICAR la medida ordenada mediante auto con auto # 821 del 10 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ** para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: REPORTAR al señor **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.397.246, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiese en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SEPTIMO: ENVIASE este auto a las partes y su apoderado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8a0b1883509ae05e5df673952d03ceda8e2101c4e497a572757f9b4a1c9f48**

Documento generado en 22/03/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 424

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2018-00031-00
Demandante:	GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ C.C. # 60.263.918 Castrogladys857@gmail.com
Demandado:	ARLEY SIERRA PEREZ C.C. # 14.253.683 Abg. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ naslyburgosabogada@gmail.com
Otros:	EJERCITO NACIONAL ceju@buzonejercito.mil.co ; dipso@buzonejercito.mil.co ; dipso-registro@buzonejercito.mil.co ; coper@buzonejercito.mil.co CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co atenusuario@cremil.gov.co CAJA HONOR Notificación.embargo@cajahonor.gov.co
Anexar reporte de títulos obrante en el region 53 del expediente	

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a las reiteradas solicitudes presentadas por la demandante en tanto afirma que el paso de activo a pensionado en las fuerzas militares del Sr. Arley Sierra Pérez generó un incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos por parte del demandado en el periodo comprendido entre julio de 2021 y marzo de 2022; como quiera revisado el expediente digital del proceso se observa que, a la fecha, el EJERCITO NACIONAL no ha llegado a este despacho copia del acto administrativo de cesantías definitivas en el que conste la aplicación de la medida de embargo ordenada sobre las mismas ni tampoco ha dado respuesta a lo requerido mediante auto 057 del 18 de enero de 2022 y reiterado en autos 1141 del 15 de junio de 2022 y 1271 del 8 de julio de 2022 esto es que *"informe a que rubro corresponden los depósitos judiciales que figuran con la anotación NO APLICA y que se relacionan en el listado adjunto"* haciendo relación a 27 depósitos judiciales que en total suman \$1.189.626 (un millón ciento ochenta y nueve mil seiscientos veintiséis pesos m/cte) ; igualmente que al revisar el portal del banco agrario no se evidencian que ni el EJERCITO NACIONAL ni CAJA HONOR hayan puesto a disposición de este despacho los dineros retenidos por concepto de cesantías al demandado , se dispone:

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al pagador EJERCITO NACIONAL para que en el término de 5 días dé cumplimiento a lo requerido en el auto 057 del 18 de enero de 2022 y reiterado en autos 1141 del 15 de junio de 2022 y 1271 del 8 de julio de 2022 esto es que *“informe a que rubro corresponden los depósitos judiciales que figuran con la anotación NO APLICA y que se relacionan en el listado adjunto”*

SEGUNDO: REQUERIR al pagador EJERCITO NACIONAL para que para que en el término de 5 días allegue de manera URGENTE a este despacho copia del acto administrativo de cesantías definitivas reconocidas al demandado en el que conste la aplicación de la medida de embargo ordenada.

TERCERO: REQUERIR al EJERCITO NACIONAL y a CAJA HONOR para que para que en el término de 5 días informen el trámite dado a la orden de embargo de cesantías que les fue comunicada, como quiera que después que el obligado pasó de activo a retirado no se evidencia que se haya consignado a órdenes del Juzgado el monto correspondiente al porcentaje ordenado.

CUARTO: ADVERTIR al pagador EJÉRCITO NACIONAL que el desacato a la orden de descuento lo hace solidariamente responsable por las sumas dejadas de deducir al tenor de lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, les hará acreedor a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del Art. 593 del Código General del Proceso y podrá ser investigado y sancionado por las conductas consagradas en el numeral 3° del Artículo 42 de la misma obra.

QUINTO: ADVERTIR al pagador EJÉRCITO NACIONAL que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

SEXTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUMPLASE;

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f9c53747a8a7e168a6606a494afa66a7511a165f39f0d1938a69597e6ffa77**

Documento generado en 22/03/2023 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 434

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230009600
Demandante	DANIEL JOSE ALEMAN BARAJAS Email: danielaleman117@gmail.com
Apoderado(a)	DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS Email: amaya.doracecilia@gmail.com

DANIEL JOSE ALEMAN BARAJAS, mayor y vecino de esta ciudad, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del actor conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. que dispone, “de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren” es competencia del juez de familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del C.G. P. en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En este orden de ideas, sin mas consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el título único Capítulo 1 artículo 577 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS como apoderada del interesado, en los términos, facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749855417d0c86c7ce3e0441ad76ec581ca4ef340f1fde4bdab2b96c6c1b5118**

Documento generado en 22/03/2023 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 420-2023

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
	54001-31-60-003-2022-00151-00
Parte demandante	SANDRA MILENA PALCIOS PALOMINO Madre y representante legal del menor R.M.R.P Calle 28 # 13-19 barrio Bellavista, Cúcuta C.C. 1090.464.591 hoggneve@gmail.com
Parte demandada	JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ Calle 19 #7-20 barrio santa teresita CC. No. 1.090.397.246
Apoderado de la parte demandante	RAQUEL JOHANNA MOLINA CARDENAS Abogada En Formación Universidad Simón Bolívar r_molina@unisimon.edu.co

La señora **SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO** identificada con Cédula de ciudadanía 1090464591 obrando como representante legal del menor **R.M.R.P** a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS REINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.935.825, 00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció que el día treinta y uno (31) de enero de 2019, en audiencia de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS realizada en el Centro Zonal Tres del instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Cúcuta, se constituyó el ACTA DE CONCILIACIÓN dentro de la cual se acordó que el demandado entregaría a la demandante el valor de la cuota de alimentos a favor del menor la suma de Ciento cincuenta mil pesos mensuales (\$150.000, 00).

Mediante auto # 820 del 10 mayo de 2022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ**, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto # 821 del 10 de mayo de 2022, el decreto de medidas cautelares conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo del 50% del salario, previas las deducciones de ley, que reciba el señor JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.397.246, como empleado de la empresa INMEL INGENIERIA S.A.S, hasta por un monto total de \$ 3.871.650,00., orden judicial que se comunicó al pagador de dicha entidad con oficio # 312 de fecha 1 de junio de 2022, además que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que existen 4 depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO por valor total \$ 3.871650 de pesos a la fecha.

NOTIFICADO el demandado, el día 28 de junio de 2022 el demandado guardo silencio, no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio Audiencia celebrada ante el Centro Zonal Número Tres Del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 31 de enero de 2019, se constituyó el ACTA DE CONCILIACIÓN, dentro de la cual se acordó que el demandado entregaría a la demandante el valor de la cuota de alimentos a favor del menor .R.M.R.P. por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL \$150.000,00 mensuales la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE guardo silencio, SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por UN MILLÓN NOVECIENTOS REINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.935.825,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En cuanto a la entrega de los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, este operador judicial no se pronunciará teniendo en cuenta que en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS no se ha agotado todas las etapas y hasta tanto alguna de las partes liquide el crédito, se apruebe la liquidación, en esa etapa procesal se ordenará la entrega de los dineros descontados al demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.397.246 para que pague a la señora **SANDRA MILENA PALACIOS PALOMINO**, obrando en representación de su hijo R.M.R.P, UN MILLÓN NOVECIENTOS REINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.935.825,00), por concepto de capital, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR las medidas de embargo ordenada en el auto # 1156 DEL 17 de junio de 2022.

QUINTO: RATIFICAR la medida ordenada mediante auto con auto # 821 del 10 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso donde se ordenó la INSCRIPCIÓN del ejecutado en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ** para hacerle saber que le queda **PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS** hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: REPORTAR al señor **JESUS ALBERTO ROLON GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.397.246, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Oficiese en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SEPTIMO: ENVIASE este auto a las partes y su apoderado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8a0b1883509ae05e5df673952d03ceda8e2101c4e497a572757f9b4a1c9f48**

Documento generado en 22/03/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>